

ciones en su contrato ante nupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio. (1)

Art. 1330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones. (2)

Art. 1331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de los bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada. (3)

Art. 1332. El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario. (4)

Art. 1333. La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1º Si fuere condicional y la condición no se cumpliera.

2º Si el matrimo no llegara á celebrarse.

3º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento, conforme á lo áispuesto en el párrafo 2º del art. 50, ó anulado el matrimonio hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al párrafo 3º del art. 73 de este Código. (5)

Art. 1334. Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.

(1) V. el art. 46 del presente Cód.—El 1329 concuerda con los 1095 Franc.; 1173 Port., 2240 Méx., 1617 Urug.

(2) V. los arts. 623, 625 626 y 629 del presente Código.—El anotado concuerda con los 1247 Proy. 1851; 1087 Franc.; 1169 Port.; 232 Hol.; 1733 Luis., 1235 Argent.; 2237 Méj.

(3) Su precedente en la L. 6, tít. 1, lib. 3 Fuero Juzgo, confirmada por la 7 tít. 3, lib. 10 Nov. Recop., si bien esta última limitaba esas donaciones á una octava parte.

V. los arts. 634 á 636, 834 á 837, 1044 y 1327 del presente Cód.—El anotado corresponde á los 1261 Proy. 1851.—1099 Franc., 1167 Port., 2233 Méx., 1620 Urug., 1786 Chil.

(4) V. los arts. 530, 531, 1604, 1857, 1875 y 1876 del presente Código.

(5) Sobre el núm. 2, V. las Ls. 4, § 2, tít. 14, lib. 2; 9, § 1, 21 y 68, tít. 3, lib. 23 Dig.; § 3, tít. 7, lib. 2 Instit.—Ls. 5, tít. 1 lib. 3 del Fuero Juzgo; 3, 18 y 19, tít. 11, Part. 4ª; y 3, tít. 3, lib. 10 Nov. Recop.

V. los arts. 44, 73, 623, 1114, y 1296 del presente Código.—El anotado corresponde á los 1248 Proy., 1851; 1088 y 1089 Franc., 1240 Argent., 1733 Luis., y 231 Hol.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasión de regocijo para la familia. (1)

Art. 1335. Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación. (2)

(1) Primer §: Por Der. rom. estaban prohibidas las donaciones entre marido y mujer, bien que se convalidaban por el fallecimiento del donador si por parte de éste no se había hecho uso de la revocación. Ls. 3, § 2 y 16; § 10, tít. 1, lib. 24 Dig.—Esta doctrina fué adoptada por la L. 4, tít. 11, Parte 4ª.—El F. Juzgo declaró válidas todas las donaciones, sea cual fuere su clase; que se hiciesen después de un año de celebrado el matrimonio, entendiéndose sin duda que trascurrido ese término cesan los peligros que puedan seguirse de la pasión L. 6, tít. 1, lib. 3, y 7, tít. 2, lib. 5.

El segundo § del presente art. conviene con las Ls. 31, § 8 y 28, § 2, tít. 1, lib. 24 Dig.

Por referencia, V. los 628 755 y 1335 del presente Código.

El art. anotado es reproducción del 1259 Proy. 1851.—1096 Franc.; 1054 Ital.; 1169 Port., 2246 Méx., 1618 Urug.; 1742 Luis.

(2) El legislador entiende que envuelve una donación simulada á favor del otro cónyuge. V. por relación las Ls. 7, 32, § 24 y 49 del tít. 1, lib. 24 Dig.—y Ls. 3, § 5, y 6; 5, § 2; 32, § 16 al 21, tít. 1, lib. 24 Dig. y las 3 y 4, tít. 16, lib. 5, Cód.

V. la L. 6, tít. 1, lib. 3 Fuero Juzgo, y L. 4, tít. 11, Parte 4ª.—(V. los arts. 628 y 755 del presente Código.)

Conforme el art. anotado con los 1262 Proy. 1851; 1100 Franc.; 1169 Port.; —1234 Argent.; 1621 U.ug.; 239 Hol.



## CAPITULO III.

*De la dote.*

## SECCION PRIMERA.

*De la constitución y garantía de la dote.*

Art. 1336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiriera por donación, herencia ó legado con el carácter dotal. (1)

Art. 1337. Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

- 1º Por permuta con otros bienes dotales.
- 2º Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.
- 3º Por donación en pago de la dote.
- 4º Por compra con dinero perteneciente á la dote. (2)

Art. 1338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes

(1) Su antecedente en la L. 20, tít. 12, lib. 5 Cód. Rom.; y L. 1, tít. 11 Part. 4ª

V. los 618, 659, 660, 1280, 1381, 1396 y 1398 del presente Código. Nuestro art. reproduce virtualmente el 1272 Proy. 1851.—1540 y 1541 Franc.; 1888 Ital.; 1136 Port.; 1572 Ante proy. belga; 1243 Argent.; 2251 Méx.; 1985 Urug.; 1114 Guat.

(2); Núm. 1º: Previenen lo mismo las Ls. 11, tít. 4, lib. 3, Fuero Real; 49, tít. 5, Part. 5ª

ó después de contraer el matrimonio los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituirla el esposo antes del matrimonio, pero no después. (1)

Art. 1339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se regirá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo.

La dote constituida con posterioridad se regirá por las reglas de las donaciones comunes. (2)

Art. 1340. El padre, la madre ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquellos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo. (3)

Art. 1341. La dote obligatoria á que se refiere el artículo anterior, consistirán en la mitad de la legítima rigurosa presunta.

Pero si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que faltare para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote y el Juez hará la regulación, en acto de jurisdicción voluntaria, sin más investigaciones que la declaración de los mismos padres dotantes y la de los parientes más próximos de la hija, varones y mayores de

Núm. 2. L. 15 "De regulis juris."

Núm. 4. L. 85 "De regulis juris;" y doctrina sentada en las Ls. 11, tít. 4, lib. 3 Fuero Real,—y 49, tít. 5, Part. 3ª

V. además las Ls. 27, 28 y 54, tít. 3, lib. 23 Dig.; y 12, tít. 12, lib. 5 Cód. Por referencia, los 1507, 1521 y 1538 del presente Código.

Conforme los cuatro núms. del art. anotado con los del 1273 Proy. 1851.—1541 Franc.; 1388 Ital.; 1136 Port.; 1572, 1580, 1581 y 1582 Ante proy. belga; 1246 y 1247 Argent.; 2261 Méx.; 1990 Urug.; 1336 Luis.

(1) La 1ª parte tiene su precedente en el § 3, tít. 7, lib. 2 Instit.—Y la 2ª concuerda con la L. 1, tít. 11, Part. 4ª

El art. anotado, corresponde á los 1265 y 1266 Proy. 1851; 1135 Port.; 2320 Luis.; 1059 Vaud, 1986 Urug., 1115 Guat.

(2) V. los 618 á 656. 1327 á 1335 del presente Código.—El art. anotado corresponde á los 1267 Proy. 1851, 1248 Argent., 2254 Méx., 1986 Urug.

(3) Según las Ls. 7 y 14, tít. 11, lib. 5 Cód., y 8, tít. 11, Part. 4ª el padre, abuelo y bisabuelo paterno, cuando tenían la patria potestad, estaban obligados á dotar á la hija; el primero aunque ésta fuese rica, y los segundos, solamente cuando carecía de bienes propios—V. además las Ls. 19, tít. 2, lib.



edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, el Juez resolverá á su prudente arbitrio con solas las declaraciones de los padres. (1)

Art. 1342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo. (2).

Art. 1343. Cuando el marido sólo ó los cónyuges juntamente, constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad ó en la proporción en que los padres se hubieren obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiere á sus bienes propios. (3)

Art. 1344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare solo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales. (4)

23 y 41, § 11, lib. 32 Dig.

Por referencia, los 45, 108 á 110 y 122 del presente Código.

El art. anotado, es copia del primer § 1269 Proy. 1851.--244 Luis., 106 Vaud., 375 Hol. El 1988 Urug., dispone de una manera expresa y terminante que "los padres "no tienen obligación" de dar á sus hijos los medios de formar un establecimiento, ni dotar á sus hijas." Los cóligos de Méx., Chil., Guat. y el Argent., pasan en silencio esta obligación preceptuada por nuestros legsladores.

(1) Por Der. Rom., la hija, aun siendo rica, debía ser dotada por su padre, según §a L. 7, tit. 11, lib. 5, Cód., que pasó á la 8, tit. 11, Part. 4ª. V. las leyes 19, tit. 2, lib. 23 y 41, § 11, lib. 32 Dig., y las Ls. 6 y 7, tit. 3, lib. 10 Nov. Recop.

V. los 320, 808 y 826 del presente Código.--El anotado es análogo al 1269 Proy. 1851.--No hallamos en los códigos extranjeros ninguna disposición análoga á la del texto. El Portugués dispone tan sólo, que, "si los padres, no declarasen que actúan por sus tercios, el dote será tomado en cuenta en la legítima de la dotada, y sólo se deducirá del tercio de los padres aquello en que dicha dote excediese de la legítima." (art. 1147.)

(2) Esta previsora facultad concedida á los padres, que omitió el Proy. de 1851, es tan digna de la autoridad paterna, como equitativa y útil para las mismas hijas.

(3) Por relación, V. la L. 7, tit. 11, lib. 5 Cód.--La L. 4, tit. 3, lib. 10 Nov. Recop. estableció lo dispuesto en este artículo.

V. el 1046 del presente Código.--El anotado 1146 concuerda con el 1271 Proy. 1851.; 1544 Franc.; 1392 y 1393 Ital.; Port.; 2322 Luis.; 2258 y 2259 Méx.; 1989 Urug.

(4) Es copia literal del art. 170 de la L. Hip.--V. L. 19, tit. 9, Part. 6ª, y el art. 1280 del presente Código.

Art. 1345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación. (1)

Art. 1346. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote se considerará inestimada. (2)

Art. 1347. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado á restituir el valor porque la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes. (3)

Art. 1348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio. (4)

Art. 1349: El marido está obligado:

1º A inscribir en su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote es-

Corresponde á los 1293 Proy. 1851--1251 Argent.--(V. Galindo y Escosura, Com. á los arts. 170 y 171 de la L. Hip.; t. iv.)

(1) Es copia del art. 171 de la L. Hip. --V. los 1857, 1874 á 1876 del presente Código.

Corresponde á los 1122 Guat.; 1999, 2000, núm. 7, y 2277 Méx.--(V. la obra citada en la nota anterior.)

(2) Esta distinción tiene su origen en el Der. rom. Ls. 10, § 4, 5, 6; L. 12, § 1, Ls. 14, 15, 16, 69, § 7, tit. 3, lib. 26 Dig.; Ls. 1, 5, 10, tit. 12, lib. 5 Cód.

Los tres primeros apartados son trasunto de las Ls. 18 y 19, tit. 11, Part. 4ª. V. los art. 169, 172 á 177 de la L. Hip.--(V. Galindo y Escosura, Com. á dichos artículos t. iv.)

(3) Su precedente en la L. 18, tit. 11, Part. 4ª, que á su vez lo tenía en la L. 10, tit. 12, lib. 5 Cód.

V. el art. 1425 del presente Código.--Corresponde á los 1562 Franc.; 1408 Ital.; 1991 Urug.

(4) Concuerda con la L. 16, tit. 11, Part. 4ª, L. 2, tit. 1, lib. 10 Nov. Recop.



timada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquellos.

2º A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen. (1)

Art. 1350. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción. (2)

Art. 1351. La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó de su estimación en los casos en que deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir. (3)

Art. 1352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca, é inscripción de bienes de que trata el art. 1349.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, ó habiéndolo contraído fuere menor, deberán ejercitar aquél derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó nó casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos, el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales. (4)

(1) V. las Ls. 1 y 2, tít. 41, lib. 8 Cód., y la L. 2, tít. 3, lib. 23 Dig. Está tomado del art. 169 de la L. Hip.—V. los arts 168, 169, 172, 174 á 176, 182 á 190 de la L. Hip.; los 116 á 128 y 131 de su Regl.; los 38 y sig. de la Inst. para redactar las instr. suj. á registro.

V. los 334, 1857, 1874 á 1876 del presente Código. El art. anotado corresponde á los 1279 Proy. 1851—1547 Franc; 1396 Ital.; 2001, 2333 Luis.; 1090 á 1101 Vaud.

(2) El art. 176 de la L. Hip. dispone que la "cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada, no excederá en ningún caso del importe de la estimación; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la celebración parcial correspondiente."

(3) Es virtualmente igual al art. 175 de la L. Hip.—V. los arts. 225, 1365 á 1380 1436 y 1443 del presente Código.

(4) Concuerda con el art. 182 de la L. Hipotecaria. V. los 155, 236, 209, 312 y 320 del presente Código.—El anotado corresponde al 2004 Méx

(V. Galindo y Escosura. Coment. á los arts. 182 á 185 de la L. Hip., t. iv.)

Art. 1353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquiera persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior (1)

Art. 1354. Si el marido careciere de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1349 quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera. (2)

Art. 1355. Siempre que todo ó una parte de los bienes que constituya la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representen, se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto. (3)

Art. 1356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1349 al 1355 respecto á las dotes estimadas. (4)

## SECCION SEGUNDA

### *De la administración y usufructo de la dote.*

Art. 1357. El marido, como jefe y representante de la socie-

(1) Conviene con el art. 183 de la L. Hip., y 131 de su Regl. V. además los arts. 184 y 185 de la L. Hip.; el 39 de la Inst. para redactar los instr. suj. á reg. de 1874; y los 270 y 838 de la L. org. del Poder jud. de 1870.

(2) El art. 186 de la L. Hip. añade: "pero sin que esta obligación pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca."—V. los arts. 121 de su Regl. 187 de la misma L.; 38 y 41 de la Inst. para redactar instr. suj. á reg.—y los 334, 1857 y 1874 á 1876 del presente Código.

Conforme el anotado con el 2º § del 1279 Proy. 1851,—y corresponde á los 2278 Mex.; 2333 Luis.; 1090 al 1101 Vaud.

(3) Los únicos establecimientos destinados á recibir depósitos necesarios son la Caja Gen. l de Depósitos y sus sucursales (art. 2 del Regl. de dicha Caja de 17 de En. de 1874, y 3º del R. D. de 19 de Agosto de 1871), y el Banco de España y sus sucursales. (D. de 24 Marzo de 1874.)

(4) V. los arts. 335 y 336 del presente Código, y los 168 169 y 177 de la L. Hipotecaria.



dad conyugal, es único administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes (1)

Art. 1358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles. (2)

Art. 1359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles, y no los hubiere asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes con consentimiento de la mujer si fuere mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1352 si fuere menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros. (3)

Art. 1360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada, y por lo tanto son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

(3) Tiene su precedente en las Ls. 20 y 30, tít. 12, lib. 5 Cód., 7 al princ., 10, § 3., 10, § 2, 17, tít. 3, lib. 23, 7, § 12, tít. 3, lib. 24 Dig., 7, 20 y 28 tít. 11, Part. 4ª

V. los arts. 59, 467, 471 á 512 y 1401 del presente Código.

El art. anotado concuerda en un todo con el 1276 Proy. 1851.—1549 y 1562 Franc., 1399 y 1408 Ital., 1148 Port., 1584 Ante proy. Belga, 1063 y 1066 Vaud., 2332 y 2334 Luis., 2269 Méx., 1994 Urug., 1091 Guat.

(4) Su precedente en los dos últimos párrafos del art. 169 de la L. Hip.

V. los arts. 168 y 177 de la L. Hip.—Los 334, 467, 491 y 492 del presente Código, y el 42 de la Inst. para redactar instr. púb. sujetos á Registro.

El art. anotado corresponde á los 1550 Franc., 1400 Ital., 1139 Port., 1585 Ante proy. belga, 2270 Méx.

(1) Modifica la doctrina sentada en las Ls. 7 y 19, tít. 11, Part. 4ª, que autorizaban al marido para disponer libremente de los bienes muebles é inmuebles que recibía en calidad de dote estimada, y las 7 y 26 del propio tít. y Part., que confería tan sólo á la mujer el derecho de enajenar los de la dote inestimada.

V. los arts. 320 y 337 del presente Código.—El anotado corresponde á los 1552 Franc., 1140 Port., 1755 Chil.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes (1)

Art. 1361. La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuere mayor de edad, con licencia de su marido, y si fuere menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada. (2)

Art. 1362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido, pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido. (3)

Art. 1363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso, se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años. (4)

Art. 1364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1315, hubieran pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de

(1) Su antecedente, en la L. 18, tít. 11, Part. 4ª, que lo tiene en la L. 10, tít. 12, lib. 5 Cód.

V. el art. 1104 del presente Código.—Corresponde el anotado al 2274 Méx y al 1996 Urug.

(2) El art. 188 de la L. Hip. dispone que no se podrán enajenar, gravar, ni hipotecar los bienes dotales, en los casos que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges.

V. los arts. 190 y 191 de la L. Hip., los 132 y 133 de su Reg., y los 61 62, 320, 1857 y 1874 á 1876 del presente Código.—El anotado corresponde á los 1252 Argent. y 2282 Méx.

(V. Galindo y Escosura, Com. á la ley Hip. sobre los arts. 188 al 191.)

(3) Su precedente en la L. 19, tít. 11, Part. 4ª y Sent. del Tr. Sup. de 23 de Abril de 1866.

(V. los arts. 1392 y 1396 á 1401 y 1407 del presente Código.—El anotado es igual, con ligeras variantes, al § 2, 1287 Proy. 1851, y corresponde al 2290 Méx.)

(4) Por referencia, la L. 25, § 4, tít. 3, lib. 24 Dig.—(Gómez núm. 8, cap. 3, t. 11, Var. resol.)

El arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, es un contrato inscribible, según el art. 2º, apartado 5º de la L. Hipotecaria.

V. los arts. 334 y 1543 del presente Código.